



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00087 – 00,  
**INFORMANDO:** Que el término de traslado de inadmisión de la demanda se encuentra vencido y no se recibió escrito subsanando por la Parte Demandante. Sírvase proveer.

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO A TRATAR**

En observancia, a que la parte demandante no allego escrito con el fin de subsanar los defectos aludidos en auto de fecha diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, éste Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por el Sr. TEODORO ZAMBRANO CARIVAN, quien actúa en nombre propio, promovió demanda de Apertura de Sucesión Intestada, del causante JOSÉ MIGUEL ZAMBRANO AGUDELO, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, concediendo un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirviera subsanar la falta de requisitos legales aludidos, cual es La falta de las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y no acreditar la calidad con la que se actuaba, término dentro del cual el Demandante no presentó un escrito justificando su actuación, por lo que éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazar la demanda por los defectos aludidos en auto precedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por parte del Sr. TEODORO ZAMBRANO CARIVAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-



**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda al Sr. TEODORO ZAMBRANO CARIVAN sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose la constancia a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza